

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Gexco Tax Firm S.A.S. en contra de Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios SAS. Radicado 1100140030782021-00455-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada en contra de los autos de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la sociedad demandada.

1. Consideración previa

El despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). En estos casos, el parágrafo del art. 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Por ello, la impugnación presentada se tendrá únicamente como recurso de reposición.

2. La censura

La parte demandada advierte que el vínculo contractual por el que se demanda se originó con el señor Leonardo José Serrano como persona natural, de manera que la sociedad Gexco Tax Firm SAS no tiene vínculo alguno con la demandada. Señala además que las facturas allegadas al expediente fueron enviadas al correo electrónico contabilidad@contactolegal.com.co, el cual era un correo asignado al propio Leonardo José Serrano cuando prestaba servicios a la demandada y que quedó inactivo a partir del 23 de septiembre de 2020, cuando se le notificó la terminación del vínculo contractual, correo que no ha sido autorizado ni utilizado por el Colectivo de Abogados y Servicios Tributarios SAS y que por demás no aparece registrado ni ante el registro único tributario ni en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Advierte que “brilla por su ausencia la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla” con la aceptación de manera expresa del contenido de la factura, lo que incumple lo previsto en los art. 773 y 774 del Código de Comercio y que por tratarse de una facturación electrónica debía acreditarse el acuse de recibo de dicho instrumento, en los términos del art. 4 del Decreto 2242 de 2015; tampoco se acreditó la validación por parte de la DIAN y afirma que los supuestos servicios cobrados en realidad no se prestaron, lo que demuestra la falta de una prestación precedente y ausencia de aceptación de la factura, de manera que no se constituyó una obligación que provenga del deudor en los términos del art. 422 del CGP y por ende no constituyen título ejecutivo de cobro.

Finalmente, hace un análisis individual de la facturación en la que se relaciona, entre otros hechos, que la factura de venta Gtf 80 tiene un vencimiento anterior a su emisión y que las facturas Gtf 79 y Gtf 81 no determinan con claridad la fecha de prestación de los servicios.

3. Consideraciones

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el documento anexado como título base de ejecución contienen las connotaciones *formales* señaladas en la ley mercantil (cfr. art. 773 y siguientes del C.Co) y procesal (cfr. art. 422 y 430 CGP) para que sea procedente su reclamación por la vía del proceso ejecutivo, considerando además que se trata de facturas electrónicas que deben cumplir con la reglamentación establecida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Inicialmente, para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

(...).

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los *requisitos formales* exigidos por la ley mercantil (cfr. art. 773 y siguientes del C.Co y DUR 1074 de 2015) y procesal para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra), pues cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos. Con este derrotero el despacho se pronunciará sobre los aspectos formales debatidos:

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)".¹

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 201610. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia, así como algunas disposiciones previstas en el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, DUR 1625 de 2016.

En efecto, de conformidad con el art. 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes o servicio y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales o soluciones informáticas que permitan el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica de venta, ya como título valor, se encuentra regulada en Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. La facturación electrónica se materializa en un mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten (cfr. art. 2.2.2.53.2 numeral 9 Dur 1074 de 2015).

La exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor está condicionada a obtener el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015. En los términos del parágrafo 2 de la citada disposición, es a la DIAN, en su calidad de administrador del registro de factura electrónica de venta como título valor (RADIAN), a quien le corresponde certificar la existencia de la factura electrónica de venta como título valor, pero sobre todo dar cuenta de su viabilidad y trazabilidad, lo que incluye entre otras la gestión de aceptación de la factura.

Las reglas relativas a la aceptación de las facturas electrónicas, de acuerdo con el art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 que incorporó las disposiciones del reciente Decreto 1154 de 2020, advierten que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, tal como pasa con la factura física, la aceptación puede ser expresa o tácita. La primera se da cuando, por medios electrónicos se acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; mientras que la segunda, esto es, la aceptación tácita, se da cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Según esta disposición, se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el**

adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Nótese como, por mandato legal, el documento donde conste la recepción de la factura electrónica como título valor queda automáticamente integrado a la factura, constituyendo una unidad, de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla general prevista en el art. 774 del Código de Comercio, según la cual uno de los requisitos formales de la factura es la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin que tal requisito se cumpla con el reporte de información que realiza el proveedor tecnológico, quienes en últimas cumplen con un rol de registro de eventos y de usuarios del sistema RADIAN². Por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él no podía ser admitida, por incumplir uno de los presupuestos consagrados en el art. 422 del CGP.

Estos argumentos son razones suficientes para revocar el mandamiento de pago y acceder a la solicitud de la parte demandada. Del mismo modo, por sustracción de materia se torna inocuo extenderse frente al recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021, que decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, pues por las mismas razones aquí expuestas corre la misma suerte que el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas

² Debe precisarse además que los artículos 1 y 31 de la Resolución 000015 del 15 de febrero de 2021, “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide su anexo técnico”, señalan que el sistema RADIAN permitirá registrar los eventos de circulación de la factura electrónica de venta como título valor e inscribir las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente, al tiempo que establece textualmente que la no inscripción de las facturas en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumplan con la legislación comercial respectiva.

De lo anterior se concluye que el registro de la factura electrónica en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento solo para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme a la legislación prevista en el Código de Comercio. Ello quiere decir que para la validez de la factura electrónica no necesariamente debe acreditarse el registro en el RADIAN, pues basta con que, habiéndose expedida la factura electrónica, se acredite el cumplimiento de los requisitos de la factura, acorde con lo dispuesto en el art. 621 y 774 del C.Co y demás reglamentación pertinente (cfr. DUR 1074 de 2015).

bancarias de la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. En caso de encontrarse embargo el remanente, por secretaría ofíciase.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte actora. Señálense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$400.000). Liquídense por secretaría.

CUARTO: Declarar la terminación del presente juicio, por las razones expuestas en precedencia. Por secretaría, déjense las constancias de ley y cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c004a915cde23a32cbef67761a2629fbe2eeeb6471fe3ea1851a7f45674a638

Documento generado en 12/10/2021 10:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>